

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION		
AYUNTAMIENTOS		
Más de	Sin exceder de	Ptas.
Habitantes: 2.000 en adelante..		75'00
» 1.000 a 2.000		60'00
» 500 a 1.000		50'00
» 500		40'00
Por excepción los Ayuntamientos cabeza de partido satisfarán..		75'00
Juzgados o Juntas vecinales o administrativas		40'00
Cámaras oficiales de la provincia.		75'00
Suscripciones particulares		75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, 0'85 pesetas

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Intervención de la Diputación, a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Sección de precios y mercados)

Circular número 693 por la que se disponen nuevos precios de quesos y mantequilla. (B. O. del E. núm. 256-12 Septiembre).

Publicada la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 11 de Agosto del corriente año (Boletín Oficial del Estado núm. 226 de 13 de Agosto de 1948), por la que se regulan los precios de los quesos de leche de vaca y mezcla de vaca y oveja, mantequilla y nata, y con objeto de reunir en una sola disposición todo lo concerniente a quesos, nata y mantequilla, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente Circular en el Boletín Oficial del Estado, los precios máximos de venta al público de los tipos de queso autorizados por la Orden del Ministerio de Agricultura del 17 de Diciembre de 1946 (B. O. del Estado núm. 354), incluidos toda clase de gastos, arbitrios e impuestos y márgenes comerciales de mayorista y detallista por kilogramo neto, quedan establecidos en la forma siguiente:

QUESOS ELABORADOS CON LECHE DE OVEJA	
	Ptas. Kg.
Manchego fresco	22 40
Idem curado	27 75
Idem viejo	29 90

Villalón, fresco (escurrido y salado)..... 16 95

Villalón, oreado..... 20 50

Burgos, fresco. (escurrido y salado)..... 18 25

Burgos, oreado..... 22 10

Cabrales y estilo Roquefort..... 29 90

Grant y Peñasanta..... 35 30

Blandos de corteza emmohecida (similares a Brie y Camombert de leche de vaca)..... 35 75

QUESOS FUNDIDOS, ELABORADOS CON LECHE DE OVEJA

Crema de oveja en bloques..... 32 50

QUESOS ELABORADOS CON LECHE DE CABRA

Queso fresco (escurrido y salado)..... 17 30

Idem oreado..... 20 85

QUESOS, ELABORADOS CON LECHE DE VACA Y MEZCLA DE VACA Y OVEJA

Art. 2.º A partir de la fecha de la publicación de la presente Circular en el Boletín Oficial del Estado, los precios máximos de venta al público, de los quesos elaborados con leche de vaca y mezcla de vaca y oveja, considerados como tipos únicos en el artículo segundo de la mencionada Orden de la Presidencia de 11 de Agosto de 1948, por kilogramo neto e incluidos toda clase de gastos, arbitrios e impuestos y márgenes comerciales de mayorista y detallista, quedan establecidos en la forma siguiente:

	Ptas. Kg.
Gallego.....	21 00
San Simón.....	28 00
Nata y estilo Port Salut..	27 05
Bola tierno.....	29 10

Bola semi-duro..... 31 40

Bola duro..... 36 50

Estilo Gruyere..... 39 15

Cabrales y estilo Roquefort..... 33 75

Fundido Gruyere en bloques..... 39 50

Idem id en porciones 44 95

QUESOS DE MEZCLA DE LECHE DE VACA Y OVEJA

Mahón tierno..... 24 55

Mahón curado..... 30 65

Mahón viejo..... 35 85

Mahón fundido en bloques 40 15

Mahón fundido en porciones..... 44 20

Art. 3.º En principio se autoriza la fabricación de mantequilla y quesos en los que en su elaboración intervenga la leche de vaca en todas las provincias salvo en las siguientes regiones: Galicia, Asturias, Santander, Cataluña y Baleares, en las que se aplicarán las siguientes normas:

En toda la provincia de Santander queda prohibida su fabricación.

En Galicia, Asturias, Cataluña y Baleares, las Delegaciones Provinciales, a petición de las zonas interesadas, en la fabricación, dirigirán propuesta a esta Comisaría General, con los límites de las que, a su juicio, puedan ser autorizadas, así como de las épocas en que deba hacerse, teniendo en cuenta los suministros necesarios para el abastecimiento de leche fresca, condensada y en polvo. Al formular las propuestas tendrán en cuenta, además, las posibles necesidades de provincias próximas a que aquellas abastezcan. Y las futuras modificaciones, según sean las circunstan-

cias, se irán formulando posteriormente en análoga forma.

En el resto de las provincias en que se autoriza la fabricación, con carácter general, si a juicio de las Delegaciones Provinciales en algún momento, atendiendo a los suministros primordiales citados, conviniera interrumpir la fabricación, formularán las mismas propuestas razonadas, señalando las zonas en que deba llevarse a efecto la prohibición.

PRECIO DE LA MANTEQUILLA

Art. 4.º El precio máximo de venta al público de este artículo, incluidos toda clase de gastos, arbitrios e impuestos y márgenes comerciales de 10 y 20 por 100 para mayorista y detallista, respectivamente, será el de 54'50 pesetas kilo.

Quando dicho producto se presenta con envase metálico, los precios de venta al público serán los siguientes:

	Pesetas
Lata de 200 gramos....	11'20
» » 400 »	22'20
» » 800 »	43'90
» » 2.000 »	108'35
» » 4.000 »	216'15
» » 6.000 »	323'95

Quando la mantequilla sea envasada en vidrio, podrán los fabricantes facturar su mercancía con un descuento de 0'10 pesetas por envase de vidrio, destinado a compensar los mayores gastos de acarreo y recogida de los detallistas, que se les origina a los almacenistas receptores del producto así envasado y, además, correrán a su cargo los gastos de devolución de botellas y roturas habidas en el transporte desde estación o muelle

domicilio del almacenista, hasta fábrica de mantequilla.

El envase de vidrio se cargará aparte por el valor estricto que haya pagado el fabricante de mantequilla, quedando obligado tanto éste como el almacenista y el detallista a reintegrar la totalidad percibida por dicho envase, al ser devuelto en buenas condiciones.

PRECIO DE LA NATA

Art. 5.º El precio máximo de venta al público de la nata, incluidos toda clase de gastos, arbitrios e impuestos y márgenes comerciales de mayorista y detallista, será el de 18'30 pesetas el litro.

Art. 6.º Los márgenes comerciales de queso serán el 11 y 22 por 100, respectivamente, para mayorista y detallista, cualquiera que sea la clase de éstos.

Tanto los quesos como la mantequilla y nata podrán venderse en régimen de absoluta libertad de circulación y contratación, con la sola obligación, por parte de los fabricantes, de comunicar todos los días últimos de mes, a la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, los envíos que hagan, indicando fecha, destinatario y cantidades.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes deberán reunir en un solo parte, el número total de kilos de cada mercancía que se hayan vendido a otras provincias, enumerando éstas; dicho parte deberán remitirlo a esta Comisaría General (Oficina de Productos Animales), dentro de los primeros quince días de cada mes.

Art. 7.º En Canarias quedan autorizados los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes para regular la fabricación de queso a la vista de las existencias de leche, procurando primordialmente que el mercado quede abastecido de leche fresca.

Madrid 6 de Septiembre de 1948.

—El Comisario general, *José de Corral Saiz*.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos; Excmos. Señores Gobernadores Civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Comisaría de Recursos de la Zona Norte

Nota oficial

Por ser interesante su conocimiento para todos los productores de legumbres, y Sres. Alcaldes de los términos municipales en que se verifica siembra y cosecha de tal artículo, se hace público:

1.º El Decreto del Ministerio de

Agricultura de 14 de Mayo de 1948 (*B. O. del E.* núm. 145 de 24-5-48), declara intervenida la totalidad de la cosecha de legumbres obtenida en la campaña agrícola 1948-49, y por tanto salvo las reservas legales para consumo y siembra, ha de ser entregada a los Organismos de esta Comisaría, encargados de su recogida, tanto las legumbres finas como las bastas.

2.º Se hace constar que de acuerdo con la citada norma legal, no existe para la campaña 1948-49, el concepto de cupo excedente, ni hay por tanto cantidades de legumbres de libre disposición, por lo que de acuerdo con las órdenes recibidas de la Superioridad, se aclara que en esta Campaña Agrícola no se concederá ninguna clase de autorización para adquisición de excedentes.

3.º Si algún agricultor tuviera en su poder cantidades de legumbres finas o bastas procedentes de la pasada campaña agrícola, por sobrante de consumo o siembra, deberá entregarla a los colaboradores autorizados, al hacer entrega de las cantidades procedentes de la campaña agrícola actual, formulando al efecto el oportuno concierto.

Lo que se hace público para general conocimiento, y que nadie pueda alegar ignorancia, retrasando sus entregas obligatorias en espera de poder vender cantidad alguna como excedente, pues ya se hace constar que toda la cantidad cosechada, una vez deducidas las reservas legales autorizadas, ha de ser entregada a los Servicios Recolectores de esta Comisaría.

Palencia 24 de Julio de 1948. — El Comisario de Recursos, *Benito Cid*. 1636

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CIRCULAR

La Orden Ministerial de 5 de Octubre de 1942, sujetó a tributación a razón de 0'25 pesetas, mediante timbres móviles de la clase décima y, por similitud a los documentos gravados por la Ley del Timbre en su artículo 32, número 1.º, todas las declaraciones juradas exigidas de los particulares o entidades por imperativo legal, reglamentario o sindical, a los efectos del cumplimiento de fines administrativos, judiciales, sindicales o políticos, no específicamente señaladas en la Ley del Timbre con imposición definitiva.

Dada la amplitud de la disposición y las características que la misma enumera, no ofrece duda alguna deben estar comprendidas en ella las declaraciones de cosecha que los agricultores y labradores tienen que presentar por imperativo de las disposiciones vigentes.

El reintegro de 0'25 pesetas establecido por el número 5.º del artículo 32 de la Ley se aplica también, según constante práctica administrativa, a los duplicados de documentos que, para justificar la presentación de sus originales, se sellan por los Registros de entrada de documentos, y quedan en poder de los presentadores.

A pesar de la claridad con que está redactada la citada disposición ministerial, se viene observando que, muchos de los mentados documentos se evaden a la tributación, y por ello, y siguiendo instrucciones cursadas por la Dirección General del Timbre y Monopolios, se hace pública la presente Circular para general conocimiento y cumplimiento, llamando la atención de los Ayuntamientos y demás Organismos que intervengan en las aludidas declaraciones, a fin de que coadyuven al mejor cumplimiento de lo establecido, exigiendo el reintegro correspondiente.

Palencia 11 Septiembre de 1948. — El Delegado de Hacienda, *Manuel Andrés Fernández*. 1522

JEFATURA DE MINAS

PALENCIA-BURGOS

ANUNCIO

Instalación de un polvorín

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 129 del vigente Reglamento de Armas y Explosivos de 27 de Diciembre de 1944 y en los artículos 137 del vigente Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920 y 150 del Real Decreto de 10 de Marzo de 1925, referente a polvorines de minas y canteras, se hace saber:

Que por la Unión Española de Explosivos, S. A., se ha presentado instancia en la que se solicita la autorización reglamentaria para instalar un polvorín destinado a almacenar los explosivos que se han de emplear en las obras de pie de presa del pantano de Requejada, situado sobre el río Pisuerga y aguas arriba de Cervera.

El polvorín proyectado habrá de instalarse en el paraje de las Cuestas de la Requejada, terreno Comunal del término municipal de Arbejal, en las proximidades del pie de presa de dicho pantano.

La cantidad máxima de explosivos que ha de almacenar este polvorín será de 2.500 kilos de dinamita y los detonadores y mecha correspondiente.

Las personas o Entidades que se consideren perjudicadas por la instalación proyectada, podrán presentar sus oposiciones o reclamaciones en esta Jefatura de Minas, Mayor Principal, 14 y 16, en el término improrrogable de veinte días naturales, a contar de la fecha

de publicación en este BOLETIN OFICIAL, en instancia reintegrada.

Palencia 6 Septiembre de 1948. — El Ingeniero Jefe accidental, *Eduardo Arrojo*. 1638

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Concesiones

El Ilmo. Sr. Ingeniero Director de esta Confederación con su decreto marginal de fecha 9 del actual, me remite Orden del Ilmo. Sr. Director General de Obras Hidráulicas de 6 de los corrientes que dice lo que sigue:

«Visto el expediente incoado por don Mariano Villegas Solano, para aprovechar aguas del río Pisuerga, en término municipal de Dueñas (Palencia), con destino al riego de una finca de su propiedad denominada «Granja Molino San Miguel.»

Resultando que abierto el período de admisión de proyectos en competencia solamente se ha presentado el del peticionario.

Resultando que abierta la información pública reglamentaria, dentro del plazo señalado al efecto solamente se ha presentado una reclamación suscrita por «Iberduero, S. A.» solicitando que por el Ministerio de Obras Públicas se determine la indemnización que preceptúa el artículo 17 del R. D. Ley de 23 de Agosto de 1926. Dado traslado de dicha reclamación al peticionario ésta la contesta en el sentido de que por tratarse de una cantidad de agua insignificante ante los caudales de los aprovechamientos de la Sociedad reclamante, estima que no debe prosperar dicha reclamación que más que de oposición es de salvaguardia de una posible indemnización.

Resultando que el Servicio informa que el aprovechamiento solicitado no afecta a los planes de la Confederación Hidrográfica del Duero en tanto no se construya la red de acequias en término de Dueñas, por lo que estima no existe inconveniente de autorizar la concesión del caudal solicitado con la condición de que una vez terminados y en servicio las obras de distribución de aguas para riegos que corresponde realizar al Estado en la vega de la margen derecha del río Pisuerga, en término de Dueñas, el peticionario deberá someterse al pago del canon de riegos que se señale por la Confederación aun cuando optara por continuar utilizando agua elevada. Dado traslado de lo anteriormente expuesto al peticionario éste presta su conformidad absoluta.

Resultando que el Ingeniero encargado, previa confrontación sobre el terreno, informa que la reclamación presentada por «Iberduero, S. A.», en la actualidad no puede perjudicar la concesión solicitada a

los aprovechamientos que tiene dicha Sociedad en explotación, siendo además difíciles de evaluar los perjuicios que se les pudiese ocasionar, ya que el agua empleada en riegos de terrenos que lindan con el río, pasarán por filtración a éstos la mayor parte de ellas, y además el peticionario no se opone a que llegado el caso tuviera que indemnizar por los perjuicios que la merma de caudales produjese a la mencionada Sociedad. Por ello manifiesta en su informe que no ve inconveniente alguno en acceder a lo solicitado, si bien teniendo en cuenta la gran cantidad de agua que se necesita para la cuenca y con la que se cuenta para la ejecución de los planes oficiales de riego presentes y futuros a cargo de la Confederación, a la que puede afectar la petición en plazo más o menos lejano y la necesidad de respetar y salvaguardar los derechos preexistentes de aprovechamientos particulares adquiridos por prescripciones de concesiones ya otorgadas aguas abajo, debe condicionarse restrictivamente esta concesión proponiendo se acceda a lo solicitado con sujeción a las condiciones que detalla.

Resultando que la Sección Agronómica informa favorablemente la petición.

Resultando que también informa favorablemente la Abogacía del Estado, el Ingeniero Director y el Director Adjunto de la Confederación Hidrográfica del Duero, haciendo constar la Abogacía del Estado que el solicitante justifica la propiedad de los terrenos objeto de riego.

Considerando que no se han presentado proyectos en competencia, ya que la única reclamación habida formulada por «Iberduero, S. A.», no es obstáculo para otorgar la concesión, ya que más que de oposición a la misma es de reserva de derechos.

Considerando que todos los informes emitidos son favorables,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Mariano Villegas Solano, para aprovechar veinticinco (25) litros de agua por segundo derivados del río Pisuerga en término municipal de Dueñas (Palencia), con destino al riego de una finca rústica de su propiedad de 25 hectáreas de superficie denominada Granja-Molino «San Miguel».

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Rodolfo Pérez Guzmán, con fecha 31 de Julio de 1947.

3.ª Las obras y sus instalacio-

nes quedan bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Duero, tanto durante su ejecución como después su explotación o aprovechamiento y su conservación, siendo de cuenta del concesionario los gastos correspondientes a este servicio con arreglo a la Instrucción que rija en cada momento; obligándose aquél a dar paso y a facilitar la realización de dicho servicio al personal de la Confederación encargado del mismo, cuantas veces vaya a efectuarlo.

4.ª El concesionario deberá dar cuenta a la Confederación Hidrográfica del Duero del principio de los trabajos y una vez terminados y previo aviso de aquél, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Superioridad.

5.ª Las obras darán comienzo en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta concesión en el *Boletín Oficial del Estado*, y habrán de quedar terminadas en el de un año después del comienzo.

6.ª El concesionario queda obligado al pago del canon revisable en el transcurso del tiempo que el Ministerio de Obras Públicas fije para la mejora y regulación que produzcan en el río las obras ya ejecutadas o que se ejecuten en lo sucesivo y por las obras que se realicen en éste y en otros ríos que suplan la cantidad de agua consumida en este aprovechamiento.

7.ª Una vez terminadas y en servicio las obras de distribución de agua para riego que corresponden de realizar al Estado en la vega de la margen derecha del río Pisuerga, en término de Dueñas, el peticionario deberá someterse al pago del canon de riego que por la Confederación Hidrográfica del Duero se señale, aun cuando optara por continuar utilizando agua elevada.

8.ª El caudal que se concede podrá ser reducido como consecuencia de los planes del Estado o de los caudales otorgados con anterioridad en concesiones de aguas abajo, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación o indemnización alguna.

9.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

10. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al con-

cedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero, el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

11. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Se concede la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

15.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

16. El concesionario tiene la obligación de conservar las obras e instalaciones en constante buen estado y no podrá destinarlas a uso distinto que aquél para el cual se autorizan, no pudiendo introducir reformas sin la autorización pertinente de la Administración.

17. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquéllas.

18. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, lo comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos con publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Valladolid 10 de Septiembre de 1948.—El Ingeniero Director Adjunto, P. A., *Cipriano Alvarez Ruiz*. 1520

Administración de Justicia

Palencia

Cédula de citación

Fernández Tamarit, Federico, hijo de Julián y Emilia, casado con Pilar Gago López, nacido en Madrid el 15 de Mayo de 1880, vecino de Lugo, calle San Blas, núm. 3, de profesión Ingeniero Industrial, que se evadió del Hospital Provincial de «San Telmo», de Palencia, en la noche del 23 de Agosto último, burlando la vigilancia de la pareja de escolta de la Policía Armada, y cuyo sujeto se hallaba en tránsito desde la Prisión de Avila, a la del Ferrol del Caudillo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, para ser oído como denunciado en sumario que se le sigue con el núm. 256 de 1948.

Asimismo se ha acordado su detención y búsqueda por la Policía judicial, poniéndole a disposición de este Juzgado en la Cárcel del partido, caso de ser habido; bajo apercibimiento de pararle los perjuicios consiguientes.

Palencia 9 Septiembre de 1948.—El Secretario judicial, *Gregorio Rodríguez*. 1517

Requisitorias

Rodríguez Rodríguez, Julio, de 56 años, viudo, músico, natural de Vigo, vecino de Madrid, calle de la Paz, núm. 4, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, a fin de notificarle auto de procesamiento, indagarle y ser reducido a prisión en la de este partido, en sumario que se le sigue con el número 174 de 1948, por el delito de estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Palencia a nueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—*M. Dívar*.—El Secretario, *Gregorio Rodríguez*. 1519

Pajares Valdivieso, Jesús, de 39 años, casado, Agente de Seguros, natural de Montealegre de Campos (Valladolid), vecino que fué de Guadalajara y Valladolid, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia para notificarle auto de procesamiento, indagarle y ser reducido a prisión en la de este partido, en sumario que se le sigue con el número 49 de 1948, por estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Palencia a diez de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—*M. Dívar*.—El Secretario, *Gregorio Rodríguez*. 1650

Astudillo**Requisitoria**

Giménez Cereduela, Manuel, hijo de Juan y Eloina, tratante, gitano, natural de Ampudia, donde nació el día 13 de Enero de 1920, vecino de Palencia, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astudillo, para ampliarle indagatoria en causa que se sigue contra el mismo y otros con el número 34 de 1946, por homicidio, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los demás perjuicios consiguientes.

Astudillo 5 Septiembre de 1948.

— El Secretario judicial, *Pedro Santos Duque*. 1518

Cervera de Pisuegra

Don Rafael Cano Sinobas, Juez de Instrucción de la villa de Cervera de Pisuegra y su partido

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. 2.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al penado José López Gutiérrez, hijo de José y de Francisca, de 39 años de edad, soltero, minero, natural de Peñacastillo y vecino que fué de Barruelo de Santullán, a fin de que en término de veinte días hábiles reingrese en la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña), donde debe proseguir la ejecución de la condena de doce años y un día de reclusión menor, que le fué impuesta en la causa 25 de 1934, por homicidio; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y encargo a los Agentes de la Policía Judicial procedan a su busca y captura y caso de ser habido lo ingresen en la Colonia Penitenciaria del Dueso.

Cervera de Pisuegra 7 de Septiembre de 1948. — *Rafael Cano*. — El Secretario judicial, *Teodoro González*. 1634

Frechilla**Cédulas de citación**

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Luis Santos de Mata, Juez Comarcal de Frechilla, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse vacante el cargo y ausencia del titular que tiene prorrogada la jurisdicción en providencia de este día, dictada en los autos de juicio universal acomodado a las reglas de la testamentaria, por fallecimiento de doña Rosa Gil del Pozo, vecina que fué de Villemar, a instancia de doña María Diez Quintana, mayor de edad, casada y vecina de Grajal, representada por el Procurador en turno de oficio don Angel Cano García, auxiliada con el beneficio de pobreza legal; se acuerda citar

en forma para dicho juicio, por medio de la presente cédula, a los herederos desconocidos que puedan tener derecho a la herencia como tales, por lo que en atención a ello, se entienden las diligencias con el Ministerio Fiscal, con objeto de que si vieren convenirles, comparezcan en autos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Frechilla 9 Septiembre de 1948.

— *J. Valentín*. 1521

En virtud de lo acordado por el señor don Luis Santos de Mata, Juez Comarcal de Frechilla, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse vacante el cargo y ausencia del titular que tiene prorrogada la jurisdicción, en providencia de este día, dictada en los autos de juicio universal acomodado a las reglas de la testamentaria, por fallecimiento de doña Secundina Asenjo Rodríguez, don Buenaventura Melendre Gallego y don Gregorio Melendre Asenjo, a instancia de don Faustino Herrezuelo Payo, mayor de edad, jornalero, en concepto de esposo de doña Ricarda Melendre Asenjo, representados por el Procurador don Angel Cano García; se acuerda tener por prevenido el juicio de testamentaria, y citar para él, por medio de la presente cédula a la heredera doña Marcela Melendre Asenjo, cuyo domicilio se desconoce, por lo que en atención a ello se entienden las diligencias con el Ministerio Fiscal, al objeto de que comparezca en dichos autos; si viere convenirle, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Frechilla 6 Septiembre de 1948.

— El Secretario accidental, *J. Valentín*. 1649

Aguilar de Campóo**EDICTO**

Don Juan José Senent Tortosa, Juez Comarcal de esta villa y su Comarca.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo el número 7 de orden de 1948, se tramita el proceso de cognición a instancia de don Mariano Doce Bustamante, Procurador, en nombre de don Félix González Campo, contra don Jacinto Herrero Torices, en rebeldía, sobre indemnización de daños, en el que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

SENTENCIA. — En la Villa de Aguilar de Campóo a siete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. El Sr. D. Juan José Senent Tortosa, Juez Comarcal de la misma, habiendo visto los presentes

autos de proceso de cognición seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Félix González Campo, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Rebolledo de la Torre (Burgos), representado por el Procurador don Mariano Doce Bustamante y defendido por el Letrado D. Pedro Estébanez Rodríguez; y de otra, como demandado don Jacinto Herrero Torices, mayor de edad, casado, vecino de La Puente, Ayuntamiento de Valderredible (Santander), sin representación ni dirección procesal por no haber comparecido en autos; sobre reclamación de cantidad por daños y perjuicios; y

FALLO. — Que estimando la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales don Mariano Doce Bustamante en nombre y representación de don Félix González Campo, contra don Jacinto Herrero Torices, debo condenar y condeno a este último al pago de las tres mil setecientas diez y ocho pesetas reclamadas, con intereses legales desde la interposición de la demanda, y al de las costas procesales. Notifíquese al demandado rebelde por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, salvo el caso de que el actor solicite la notificación personal. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — *Juan J. Senent Tortosa*. — Rubricado.

Fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que mediante su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sirva de notificación en forma al demandado en rebeldía, doy el presente en Aguilar de Campóo a ocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. — El Juez Comarcal, *Juan J. Senent Tortosa*. — P. S. M.: El Secretario, (ilegible). 1631

Baños de Cerrato**Cédula de citación**

El Sr. D. Pedro Vicente Pastor Fernández, Juez Comarcal Substituto de Baños de Cerrato, en funciones por hallarse ejerciéndolas en el de Villada el que las tiene prorrogadas a este Juzgado, en providencia de hoy, dictada en diligencias de juicio verbal de faltas por hurto, seguidas en el mismo contra Agustín García Conde, de 18 años de edad, soltero, hijo de Agustín y de Trinidad, jornalero, vecino de Audicara (Vitoria), hoy en ignorado paradero, ordena sea citado de comparencia ante este Juzgado para el día cuatro de Octubre próximo, a las dieciséis treinta, en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde comparecerá si lo cree conveniente y bajo apercibimiento de Ley si no lo verifica.

Y para que tenga lugar lo acordado y su inserción en el BOLETÍN

OFICIAL de la provincia, expido la presente en Baños de Cerrato a seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. — El Secretario, *P. de la Torre*. 1632

Santander**Requisitoria**

Se cita por medio de la presente, para que comparezca ante este Juzgado Militar eventual número 2, de la Plaza de Santander, sito en la calle Tatín, núm. 14, al encartado en procedimiento sumario núm. 210 de la Plaza de Santander, Manuel García Rivero, de edad 43 años, casado, hijo de Fidel y Demetria, profesión panadero, con el fin de notificarle una resolución recaída en el mencionado procedimiento.

Santander 1 de Septiembre de 1948. — El Comandante Juez Militar, *Macario de la Gándara Fraile*. 1607

JUZGADOS MILITARES**Regimiento de Zapadores Fortaleza núm. 1****Requisitoria**

Por la presente se cita y emplaza a Sardino Fresco, Honorio, con residencia en Valbuena de Pisuegra (Palencia) y posteriormente en Castellbell y Vilar (Barcelona); para que comparezca en el término máximo de veinte días, a partir de la publicación de la misma en el BOLETÍN OFICIAL ante don Sacramento Díaz Haces, Teniente del Arma de Ingenieros, Juez Instructor del mismo y del Sumario Ordinario número 196-IV/48, instruido contra el paisano Esteban Luque Plaza, por imprudencia, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar, si no lo efectuare.

En la Plaza de Figueras a seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. — El Teniente Juez Instructor, *Sacramento Díaz Haces*. — El Secretario, *Carlos Fontanals Serra*. 1630

Administración Municipal**Comunidad de Regantes de Valle de Cerrato**

Con objeto de constituir la Comunidad de Regantes de Valle de Cerrato, se convoca a todos los propietarios, regantes e industriales y demás interesados en el aprovechamiento de las aguas afluentes del valle denominado «Rabanillo», para que asistan a Junta general que, conforme las disposiciones legales en vigor, ha de celebrarse al efecto y que tendrá lugar en el Ayuntamiento de este pueblo el día 17 de Octubre próximo, a las once de la mañana en primera convocatoria y a las once y media en segunda.

Valle de Cerrato 10 de Septiembre de 1948. — El Alcalde, *Manuel Calteja*. 1516